

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20001-31-10-002-**2023-00133-00**.  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**EJECUTANTE** : KERY JOHANA VERA USTARIZ en representación de sus menores hijos L.S.D.L.C.V. – L.F.D.L.C.V.  
**EJECUTADO** : LUIS MANUEL DE LA CRUZ CAMPO.

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por la señora KERY JOHANA VERA USTARIZ en representación de sus menores hijos L.S.D.L.C.V., y L.F.D.L.C.V., contra el señor LUIS MANUEL DE LA CRUZ CAMPO.

En escrito presentado electrónicamente el día 21 de junio de 2023, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte ejecutante, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia de fecha 13 de junio de 2023, mediante la cual el juzgado resolvió rechazar la demanda con el argumento de no haber sido subsanada.

Pretende la apoderada que se reponga el proveído atacado por considerar que el despacho omitió tener en cuenta el memorial de subsanación de la demanda presentado el día 08 de junio de la presente anualidad, actuación que surte dentro del término legal, en donde se corregían los yerros señalados en el auto inadmisorio de fecha 13 de junio de 2023.

Con su misiva aporta las constancias de radicación de su escrito de subsanación, solicita se reponga la decisión y, en consecuencia, se disponga la admisión de la demanda librando el mandamiento de pago; así mismo, le sea aceptada renuncia del poder por haber culminado su consultorio jurídico.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y, ha llegado el momento de resolverlo, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P. señala:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”*

En el auto atacado efectivamente se decretó el rechazo de la demanda, pues al momento de encontrarse fenecido el término para que la demandante subsanara el escrito demandatorio, se observó que, no fue arrimado el memorial de subsanación presentado por la apoderada, puesto que, como la misma defensora lo manifiesta en el escrito del recurso de reposición y así se avizora

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

en los pantallazos de correo electrónico aportados, los archivos fueron remitidos al área de reparto cuyo canal digital es [repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo errado, pues la oficina competente para recibir el mentado memorial era el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); en consecuencia, al no encontrarse cargada al expediente digital la mentada pieza subsanatoria que permitiera efectuar el debido pronunciamiento porque el Centro de Servicios Judiciales no lo recibió y, por consiguiente, no se pudo realizar la debida actuación en el aplicativo de Justicia XXI Web y/o en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se indujo al error involuntario de esta titular en la emisión del auto de fecha 21 de marzo del año en curso, por medio del cual se procedió a rechazar la demanda en cuestión.

Aunado a lo anterior, al radicarse el recurso de reposición, este Despacho remitió solicitud el día 14 de julio del año en calendas, dirigida al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil Familia, el cual reposa como constancia en el plenario, a fin de que certificara si efectivamente se había allegado el escrito de subsanación en término, teniendo como respuesta que, el memorial presentado por la doctora CAROL YULIANA AMAYA BERMUDEZ, fue presentado el día 8 de junio de este año, pero por error involuntario de la persona encargada del trámite del correo electrónico, no le fue adjuntado el mismo al encargado del área del Centro de Servicios, razón por la cual no lo pudo atender en el momento indicado. Luego de la solicitud se procedió a registrar la actuación el día viernes 14 de julio de 2023.

En virtud de lo manifestado y atendiendo que el memorial de subsanación fue radicado dentro del término correspondiente, pese a que se hubiese remitido al área incorrecta, el Despacho procederá en esta oportunidad acceder a la petición de reposición solicitada, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, en consecuencia de ello, se revocará el auto reclamado, para en su lugar disponer admitir la demanda, esto es, librar el mandamiento ejecutivo, ordenando lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – REVOCAR la providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – En consecuencia de lo anterior y por llenar los requisitos legales, LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora KERY JOHANA VERA USTARIZ en representación de sus menores hijos L.S.D.L.C.V. y L.F.D.L.C.V., contra el señor LUIS MANUEL DE LA CRUZ CAMPO por la suma de **TRECE**

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13'394.648) M/CTE** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de junio a diciembre del 2018; los meses de enero a diciembre de los años 2019, 2020, 2021 y 2022; los meses de enero, febrero y marzo de 2023 y, las que en lo sucesivo se causen, inclusive, las que resulten de la liquidación del crédito final. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo con el ART 1617 del C.C., pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento desde cuando se hizo exigible la deuda hasta que se verifique su pago, lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (05) días siguiente a la notificación de este mandamiento.

**TERCERO.** – NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al ejecutado, el señor LUIS MANUEL DE LA CRUZ CAMPO, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, conforme al artículo 8 de la 2213 de 2022 si se utilizan medios tecnológicos para tal fin.

**CUARTO.** – Una vez sea notificado en debida forma el ejecutado, CÓRRASELE traslado con copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento ejecutivo, por el término de diez (10) días para lo pertinente, de acuerdo al artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO.** – NOTIFÍQUESE a la señora Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF adscritos a este Despacho para que emitan concepto, si así lo consideran pertinente.

**SEXTO.** – NIÉGUESE la renuncia al poder presentado por la estudiante de Derecho de la Universidad Popular del Cesar ARGENIDA CAROL YULIANA AMAYA BERMUDEZ atendiendo que no presentó constancia de haber comunicado a la representada dicha circunstancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**  
**JUEZ.**

VGN

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae830417b7a6df5124e2f2e6b8270e878735a71d797473c50375e5b4361f783d**

Documento generado en 21/07/2023 07:49:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**